



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (C4) Rad. 680013103004-2018-00410-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. No se accede en estos momentos a la petición de librar mandamiento de pago, en tanto que a la fecha se emite el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 329 del CGP.

En firme dicho proveído, y cumplidas las órdenes impartidas en el cuaderno principal, reingrese el expediente para decidir sobre la orden de pago que presenta la apoderada judicial del extremo demandante.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare si únicamente se está solicitando el mandamiento de pago por las sumas impuestas por agencias en derecho de primera y segunda instancia, sin incluir las que se impusieron en el cuaderno de excepciones previas.

Así mismo se le informa sobre la ejecución de la sentencia que, el Despacho únicamente tiene competencia para conocer de la ejecución de las sumas de dineros impuestas por agencias en derecho y liquidación de costas, pues el proceso relacionado con la etapa de liquidación de la sociedad debe tramitarse como un proceso separado y someterse nuevamente a reparto, como ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, radicado 2019-174, interno 2019-450, Magistrada Sustanciadora CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en providencia del 4 de octubre de 2019:

“Es cierto que los cónyuges o compañeros permanentes, poseen la facultad de promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta ante el mismo Juez; pero, al analizar el caso en concreto, se avizora que las partes intervinientes en la presente Litis no ostentan tal calidad, como quiera que lo que se declaró fue la existencia de una sociedad de hecho de carácter comercial; por tanto, no se encuentra cobijada bajo la disposición normativa antes transcrita. Si bien, se tramitó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA la demanda de existencia de sociedad de hecho entre GEORGINA MOLANO NORIEGA y el señor JORGE ELIECE MEZA, la cual culminó con sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2017, confirmada por esta Corporación el pasado 06 de marzo de 2018, con ponencia de la suscrita; no es dable equiparar un proceso meramente declarativo como un trámite accesorio de las disposiciones sentadas en el artículo 523 del C.G.P., como si se tratara de una liquidación de sociedad conyugal o patrimonial; puesto que este asunto cuenta con norma especial de cara a lo dispuesto en los artículos 524 a 530 del C.G.P.. Así las cosas, se debe tramitar como un proceso separado y desligado del factor de conexión que se utiliza para



liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que hayan sido disueltas a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió. Se itera, que se trata de una liquidación de sociedad de tipo comercial, la cual debe someterse a las reglas de reparto ante el Juez competente, por ende, el conocimiento del asunto le acomete a la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA. Vale indicar, que en ese sentido se ha pronuncia Jo esta Corporación en precedentes recientes, en los que se determina que al ser un proceso separado y diferente corresponde conocer a quien se asigne por reparto.”

Para lo cual, deberá solicitar las copias con las constancias que correspondan, si esa es su intención.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:



Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1944ed0c6840a7531fb06a2dbef36ea23723b514e307e2c686caeb05026
aa3

Documento generado en 28/10/2021 03:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>